



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

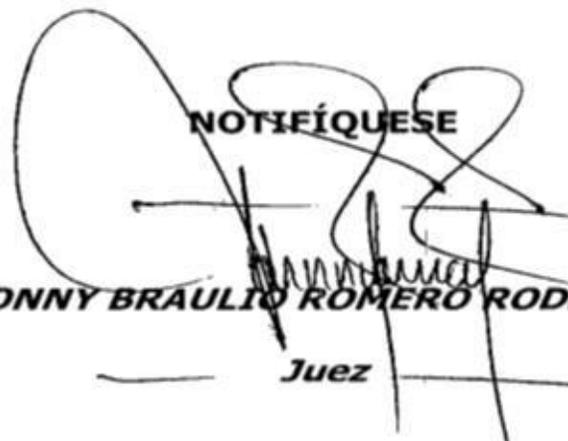
<b>Radicado</b>	<b>2020-00899</b>
<b>Proceso</b>	Ejecutivo mínima cuantía
<b>Asunto</b>	Niega solicitud de pruebas

Teniendo en cuenta la prueba solicitada por la parte demandada en su contestación a la demanda (fl. 011 del cuaderno principal del expediente virtual), una vez examinada la excepción planteada, es necesario hacer referencia a que en el presente trámite no se hace necesario ordenar la exhibición de documentos solicitada, pues las pruebas realmente relevantes son las documentales allegadas con el escrito de contestación, pues de forma concreta como única excepción se alegó la **prescripción del título base de recaudo**;, lo cual torna improcedente, inconducente e innecesaria una exhibición de documentos, en tanto que resulta suficiente examinar el título aportado como base de recaudo para declarar o no la procedencia de la excepción planteada; tal decisión se toma de conformidad a lo reglado en el Art. 168 del Código General del Proceso que señala: "...*El juez rechazará, mediante providencia motivada las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles*".

Corolario de lo anterior, se tiene entonces que con la práctica de las pruebas solicitadas se podría dilatar el proceso, ya que estas no son idóneas para probar lo manifestado en la excepción de mérito, máxime si se tiene en cuenta que estamos en un juicio ejecutivo el cual parte de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que consta en un documento (Letra de Cambio) que cumple con lo dispuesto en la Ley mercantil y que constituye plena prueba en contra del deudor, por lo que es suficiente la prueba documental allegada con la demanda y su contestación, razón por la cual se prescinde del periodo probatorio.

Dicho lo anterior, una vez ejecutoriado el presente auto, se procederá conforme lo dispuesto en el numeral 2° del inciso final del artículo 278 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE**



**JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ**

*Juez*